

RESOLUCIÓN RTV-144-05-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República manda que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley."*

Que, el Art. 314 ibídem, dispone: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, el Art. 19 del mismo cuerpo legal dispone: *"Todo nuevo contrato de concesión de frecuencias para estación de radiodifusión o Televisión o de transferencia de la concesión, **deberá celebrarse por escritura pública**, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Art. 11, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: *"Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no se concederá frecuencias de radiodifusión o televisión, en los siguientes casos: ... c) A personas naturales o jurídicas que sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hayan puesto en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión."*

Que, el Art. 14 ibídem dispone que: *"El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia."*

Que, el Art. 16 del reglamento mencionado, señala los requisitos que deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión.

Que, el Art. 1, del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone que: *"Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."*

Que, el Art. 5 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala que, *"El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."*

Que, el Art. 8 ibídem, señala que: *"Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.- El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio.- ... Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo. "*

Que, el Art. 19 del mismo Reglamento prescribe que. *"La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato."*

Que, el Art. 36 del mismo Reglamento establece que: *"Ninguna persona natural o jurídica, podrá instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción o sus servicios de valor agregado, sin la autorización y concesión, otorgada por el CONATEL y contrato debidamente instrumentado y celebrado con la SUPERTEL."*

Que, el Art. 39 del mismo Reglamento dispone que: *"Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Reglamento General, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley. El Superintendente de Telecomunicaciones, impondrá las sanciones por infracciones de Clases I, II, III y IV. La infracción Clase V será resuelta y sancionada por el CONATEL."*

Simultáneamente se observará lo establecido en los artículos 85, 86, 87 y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y tercer artículo innumerado de las Disposiciones Generales de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Consecuentemente, los 8 días plazo, se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la apelación, al infractor no se le concederá ninguna autorización o concesión del sistema de Audio y Video por Suscripción y/o cualquier tipo de autorización para instalar y operar estación o sistema de Radiodifusión y Televisión que el avance tecnológico lo permita.

Que, el Art. 41 del mismo Reglamento establece: *"Los sistemas de Audio y Video por suscripción, que operen después de terminada la concesión, o que funcionen sin autorización serán sancionados observando lo prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reglamentos. Cuando los equipos fueren requisados pasarán a ser propiedad de la SUPERTEL y constituirán parte de su patrimonio."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones*

administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2010-3655 de 27 de diciembre de 2010, se refiere al oficio MINTEL-SUBTIC-2010-3369, mediante el cual el Subsecretario de Tecnologías de la Información y Comunicación, ha remitido copia del oficio 316-2010A de 30 de octubre de 2010, suscrito por el alcalde del Gobierno Municipal del cantón Sucumblos, quien entre otros aspectos, ha solicitado la autorización para operar un sistema de televisión por cable comunitario gratuito; indicando que el permiso de operación se encuentra en trámite desde el año 2008, y que mediante oficio P-08-405, el CONARTEL, ha dado la factibilidad y viabilidad técnica. Adicionalmente, manifiesta que el 29 de octubre de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones ha procedido a la clausura de la estación y requisa de los equipos, en razón de que el sistema de televisión por cable, no contaba con la respectiva autorización. Al respecto informan lo siguiente:

- Que mediante comunicación ingresada a la Superintendencia de Telecomunicaciones con trámite No. 06771 de 3 de agosto de 2010, el señor Ángel Gonzalo Chapi, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "ACTIVA CABLE LA BONITA", para servir a la ciudad de La Bonita, solicita que en base a los fundamentos que ha expuesto en la comunicación, se proceda a la clausura del sistema de audio y video por suscripción no autorizado que opera la Municipalidad de Sucumblos.
- Así mismo, informa que con memorando IRN-2010-01364 de 17 de septiembre de 2010, la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL ha remitido a la Dirección Nacional de Investigación Especial en Telecomunicaciones, los informes técnicos IN-RTN-2010-0212, 0213 Y 0214, elaborados sobre la base de las inspecciones y monitoreos efectuados en la provincia de Sucumblos, relacionados con la operación no autorizada de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, entre los que se encuentra TV CABLE LA BONITA.
- Que, con fecha 29 de octubre de 2010, la SUPERTEL conjuntamente con la Comisaría Nacional de Policía e Intendente General de Policía del cantón Sucumblos, han procedido a requisar los equipos y clausura del sistema de audio y video por suscripción denominado "TV CABLE LA BONITA" de la población La Bonita, provincia de Sucumblos, por operar sin la respectiva autorización.
- Señalando además, el Órgano de Control, que el Gobierno Municipal del cantón Sucumblos, no ha ingresado a ese Organismo Técnico de Control, la solicitud respecto a la autorización para la operación de un sistema de televisión por cable para servir al cantón Sucumblos.

Que, mediante memorando DGGST-2010-0066 de 20 de mayo de 2010, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, se refiere al oficio ITC-2010-3655 de 27 de diciembre de 2010, mediante el cual la SUPERTEL informa que la Alcaldía del Gobierno Municipal del cantón Sucumblos, con oficio 316-2010A de 30 de octubre de 2010, ha solicitado la concesión para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción por cable comunitario, concluyendo que no se podría conceder la citada concesión, toda vez que la Comisaría Nacional de Policía e Intendencia General de Policía del cantón Sucumblos, han procedido a la clausura y requisa de los equipos del sistema de audio y video por suscripción denominado "TV CABLE LA BONITA" ya que se encontraba operando sin el respectivo contrato de concesión. Por lo expuesto, requieren de la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emita el informe legal respectivo, con la finalidad de determinar si procede archivar la mencionada solicitud, en aplicación del tercer inciso del artículo 39 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción vigente a fin de comunicar al CONATEL para que resuelva sobre el archivo de dicho trámite en base al Art. 17 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de Radiodifusión y Televisión y Sistemas de Audio Video por suscripción; o, en su defecto si procede continuar con el trámite por tratarse de un sistema comunitario.

Que, el informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en memorando DGJ-2011-3820 de 30 de diciembre de 2011, concluye que: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera que, sobre la base de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Radiodifusión y Televisión y el informe técnico presentado por el Organismo Técnico de Control; esta Dirección sugiere al CONATEL que, debería proceder al archivo de la solicitud presentada por el Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Sucumblos, constante en el oficio 316-2010A de 30 de octubre de 2010, para la instalación, operación y explotación de un sistema de televisión por cable comunitario, a denominarse "TV CABLE LA BONITA", para servir al cantón Sucumblos, provincia de Sucumblos, a favor del Ilustre Municipio del cantón Sucumblos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en concordancia con los artículos 11, literal c) y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-3655 y, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en memorando DGJ-2011-3820.

ARTÍCULO DOS.- Disponer el archivo de la solicitud presentada por el Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Sucumblos, constante en el oficio 316-2010 A de 30 de octubre de 2010, para la instalación, operación y explotación de un sistema de televisión por cable comunitario gratuito, a denominarse "TV CABLE LA BONITA", para servir al cantón Sucumblos, provincia de Sucumblos, a favor del Ilustre Municipio del cantón Sucumblos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en concordancia con los artículos 11, literal c) y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

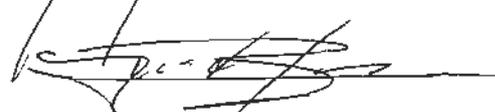
ARTÍCULO TRES.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Sucumblos, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Bahía de Caráquez, el 6 de marzo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL